



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1.00 peseta. Atrasado, 2.00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIX Domingo 24 de octubre de 1954 Núm. 297

S U M A R I O

	PAGINA		PAGINA
JEFATURA DEL ESTADO			
DECRETO-LEY de 6 de octubre de 1954 sobre concesión al presupuesto en vigor de la Sección novena de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Trabajo», de un suplemento de crédito de 25.000.000 de pesetas, con destino a aumentar la subvención del Estado a la Junta Nacional del Paro Obrero para la realización de obras en las provincias de Cáceres, Córdoba, Jaén y Málaga	7198	DECRETO de 22 de septiembre de 1954 por el que se asciende a Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes a don Miguel Aulló y Costilla	7201
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
DECRETO de 21 de octubre de 1954 sobre recompensas al personal que integra las Tropas Paracaidistas	7199	Otro de 24 de septiembre de 1954 por el que se asciende a Consejero Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Manuel González de Castañón y Entrala	7201
Otro de 21 de octubre de 1954 por el que se declara jubilado al Topógrafo Ayudante Superior de Geografía y Catastro, Jefe Superior de Administración Civil, don Gonzalo Sánchez Larrivière, por haber cumplido la edad reglamentaria	7199	Otro de 24 de septiembre de 1954 por el que se asciende a Presidente de Sección (Jefe de Zona) del Consejo Superior Agronómico del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Emilio Vellando Vicent	7201
Otro de 21 de octubre de 1954 por el que se nombra, en ascenso de escala, Topógrafo Ayudante Superior de Geografía y Catastro, Jefe Superior de Administración Civil, a don Segundo Martín-Sonseca y de Paz	7199	Otro de 24 de septiembre de 1954 por el que se asciende a Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Vicente Bueso Ferrer	7201
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
DECRETO de 1 de octubre de 1954 por el que se concede a don Jaime Eyzaguirre la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio	7199	Otro de 24 de septiembre de 1954 por el que se asciende a Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Félix Díaz Tolosana	7201
Otro de 1 de octubre de 1954 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Antonio Marín Hervás	7199	Otro de 27 de septiembre de 1954 por el que se asciende a Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Tomás Santi Juárez (en situación de supernumerario); don José Benítez Vélez (en situación de supernumerario en activo, y en efectivo, don Antonio Berjillos del Río	7201
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
DECRETO de 22 de septiembre de 1954 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Presidente de Sección del Consejo Superior Agronómico, del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, don José Romany Vignau	7200	Otro de 27 de septiembre de 1954 por el que se asciende a Consejero Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Gonzalo Molina Gimeno	7201
Otro de 22 de septiembre de 1954 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes don Manuel Esponera Bergerón	7200	Otro de 29 de septiembre de 1954 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Consejero Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos don Daniel Maqueda Gudiño	7201
Otro de 22 de septiembre de 1954 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes don Hilario Casaley Orellana	7200	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Otro de 22 de septiembre de 1954 por el que se asciende a Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes a don Francisco Cervantes Gimeno	7200	Orden de 30 de agosto de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Tomás García Rodríguez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	7202
Otro de 22 de septiembre de 1954 por el que se asciende a Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes a don José Domenech Satnz	7200	Otra de 30 de agosto de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Benjamín Rojo Maurín contra resolución del Ministerio del Ejército relativa a pase al escalafón general del Cuerpo de Sub-oficiales	7202
Otro de 22 de septiembre de 1954 por el que se asciende a Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes a don Segismundo Cereceda Martínez	7200	Otra de 30 de agosto de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Diego Lozano López contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	7203
Otro de 22 de septiembre de 1954 por el que se asciende a Ayudantes de Montes a don Manuel María de Elias Ripoll	7200	Otra de 30 de agosto de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Angel Manjón Díez contra resolución del Ministerio de la Gobernación relativa a expediente disciplinario	7204
		Otra de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Vivanco García, Teniente de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	7204
		Otra de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Corredera Robledo, Teniente de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	7205
		Otra de 18 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Bandera Gallego, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	7205
		Otra de 21 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Eduarda Artacho Tardán contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	7205

PAGINA	PAGINA
<p>Orden de 21 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Venerando Arias Cid, Sargento de Policía Armada y de Tráfico, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo 7206</p> <p>Otra de 21 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Emilio Lorenzo Alamparte contra resolución del Ministerio del Ejército sobre expediente administrativo 7207</p> <p>Otra de 21 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Cándido González, Alférez de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo 7207</p> <p>Otra de 21 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios formulado por don José Rodríguez Jalón, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo 7208</p> <p>Otra de 22 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Matilde Moré Rojas contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria, fecha 16 de julio de 1952, sobre acumulación de servicios 7208</p> <p>MINISTERIO DE JUSTICIA</p> <p>Orden de 18 de octubre de 1954 por la que se nombra con carácter interino para la plaza de Abogado Fiscal de entrada a don José María Marín Correa, Aspirante al Ministerio Fiscal, y destinándole a servir el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Cáceres ... 7209</p> <p>Otra de 18 de octubre de 1954 por la que se nombra, con carácter interino, para la plaza de Abogado Fiscal de entrada a don José Alvarado Ruiz, Aspirante al Ministerio Fiscal, y destinándole a servir el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Almería 7209</p> <p>Otra de 19 de octubre de 1954 por la que se readmite al servicio activo, con la sanción que se indica, al Agente judicial de la Administración de Justicia don José Nogal Díaz 7210</p>	<p>Orden de 16 de octubre de 1954 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Vicente Penado Albiñana, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Burjasot (Valencia) 7210</p> <p>Otra de 19 de octubre de 1954 por la que se jubila a don José García Rico, Médico forense 7210</p> <p>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</p> <p>Orden de 19 de octubre de 1954 por la que se determinan los índices de revisión de precios para el mes de septiembre 7210</p> <p>MINISTERIO DE INDUSTRIA</p> <p>Orden de 18 de agosto de 1954 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Dori», número 3.009, de la provincia de La Coruña 7210</p> <p>Otra de 18 de agosto de 1954 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Antonio», número 2.865, de la provincia de La Coruña 7210</p> <p>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</p> <p>Rectificación a la Orden de 20 de julio de 1954, acordada en Consejo de Ministros, por la que se convocaba el concurso para organización y ejecución de programas en emisoras comarcales de radiodifusión 7211</p> <p>ADMINISTRACION CENTRAL</p> <p>JUSTICIA.—<i>Dirección General de Justicia.</i>—Anunciando a concurso de traslado la provisión de las Secretarías del Juzgado Municipal de Yecla (Murcia) 7211</p> <p>GOBERNACION.—<i>Dirección General de Administración Local.</i>—Transcribiendo los nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración local 7211</p> <p>ANEXO UNICO.—<i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i></p>

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 6 DE OCTUBRE DE 1954 sobre concesión al presupuesto en vigor de la Sección novena de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Trabajo», de un suplemento de crédito de 25.000.000 de pesetas, con destino a aumentar la subvención del Estado a la Junta Nacional del Paro Obrero para la realización de obras en las provincias de Cáceres, Córdoba, Jaén y Málaga.

La fuerte sequía que en los últimos meses sufren algunas provincias españolas, de un modo acusado las de Cáceres, Córdoba, Jaén y Málaga, ha dado origen a una importante disminución de sus actividades agrícolas e industriales y a la consiguiente presentación de un paro involuntario, que debe ser urgentemente remediado mediante la iniciación de determinadas obras de carácter público, cuya ejecución reclama la habilitación de un crédito especial, por hallarse agotados o distribuidos en su totalidad los que durante el ejercicio en vigor se han destinado a remediar el Paro Obrero.

En tal situación, se impone la necesidad de conceder un suplemento de crédito a dichas atenciones, utilizando, por su urgencia, la autorización concedida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de creación de las Cortes Españolas, modificado por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de veinticinco millones de pesetas al presupuesto en vigor de la Sección novena de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Trabajo»; capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo único, «Junta Nacional del Paro»; concepto único, «Para subvenciones propuestas por la Ponencia con aprobación del Pleno y acuerdo del Consejo de Ministros», con destino a remediar el paro en las provincias de Cáceres, Córdoba, Jaén y Málaga.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Artículo tercero.—De este Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 21 de octubre de 1954 sobre recompensas al personal que integra las Tropas Paracaidistas.

La importancia de la capacitación técnica, táctica y misiones conferidas a las Tropas Paracaidistas aconseja estimular la permanencia en ellas y en sus Centros de formación de los Jefes, Oficiales, Suboficiales de los Ejércitos de Tierra y Aire y personal del CASE del de Tierra.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Ejército y Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a los Jefes, Oficiales y Suboficiales de los Ejércitos de Tierra y Aire y personal del CASE del de Tierra, con destino en las Tropas Paracaidistas y en el Centro de Instrucción de Paracaidistas del Ejército del Aire, la Cruz del Mérito Militar o Aeronáutico, con distintivo blanco, en las mismas condiciones que tiene reconocidas el Ministerio del Ejército por Decreto de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco al personal destinado en la Legión y Fuerzas Regulares Indígenas.

Artículo segundo.—El cómputo de tal tiempo se hará desde la incorporación del interesado a los citados Centros y Tropas Paracaidistas.

Artículo tercero.—Será acumulable, a efectos de la concesión de las recompensas que procedan, el tiempo servido en las Tropas Paracaidistas, en el Centro de Instrucción de Paracaidistas y el de permanencia en la Legión, Fuerzas Regulares Indígenas, Unidades de Montaña, Mehalas, Mejaznías Armadas, Africa Occidental Española y Territorios Españoles del Golfo de Guinea, según corresponda en cada Ejército, a partir del momento en que empiece a contarse en cualquiera de estas Unidades y Territorios, según la legislación prevista en cada caso.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios del Ejército y Aire se dictarán las disposiciones correspondientes para cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO de 21 de octubre de 1954 por el que se declara jubilado al Topógrafo Ayudante Superior de Geografía y Catastro, Jefe Superior de Administración Civil, don Gonzalo Sánchez Larrivière, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Por haber cumplido el día treinta de septiembre del corriente año la edad reglamentaria de jubilación, en virtud de lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, en el vigente Reglamento de Clases Pasivas y en el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve,

Vengo en declarar jubilado en dicha fecha, con el haber que por clasificación le corresponda, al Topógrafo Ayudante Superior de Geografía y Catastro, Jefe Superior de Administración Civil, don Gonzalo Sánchez Larrivière.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO de 21 de octubre de 1954 por el que se nombra, en ascenso de escala, Topógrafo Ayudante Superior de Geografía y Catastro, Jefe Superior de Administración Civil, a don Segundo Martín-Sonseca y de Paz.

De conformidad con lo prevenido en los artículos sesenta y dos y ciento setenta y ocho del Reglamento de ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, vigente en el Instituto Geográfico y Catastral, y en la vacante producida por jubilación de don Gonzalo Sánchez Larrivière, que cesó en el servicio activo el día treinta de septiembre del corriente año,

Nombro a don Segundo Martín-Sonseca y de Paz Topógrafo Ayudante Superior de Geografía y Catastro, Jefe Superior de Administración Civil, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo y antigüedad de primero de octubre del año en curso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 1 de octubre de 1954 por el que se concede a don Jaime Eyzaguirre la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Jaime Eyzaguirre,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 1 de octubre de 1954 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Antonio Marín Hervás.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Antonio Marín Hervás,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 22 de septiembre de 1954 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Presidente de Sección del Consejo Superior Agronómico, del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, don José Romany Vignáu.

De conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Leyes de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, a propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda y a partir del día veinticinco de septiembre del año en curso, fecha en que cumple la edad reglamentaria, al Presidente de Sección (Jefe de Zona) del Consejo Superior Agronómico, del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, don José Romany Vignáu.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 22 de septiembre de 1954 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes, don Manuel Esponera Bergerón.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, Reglamento para su aplicación de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete y a propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en declarar jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda y a partir del día veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, al Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes don Manuel Esponera Bergerón.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 22 de septiembre de 1954 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes, don Hilario Casaley Orellana.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis; Reglamento para su aplicación, de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete, y a propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en declarar jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda y a partir del día doce de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, al Ayudante Superior de primera clase don Hilario Casaley Orellana, que se encuentra en situación de supernumerario activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 22 de septiembre de 1954 por el que se asciende a Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes a don Francisco Cervantes Gimeno.

Vacante una plaza de Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes, por encontrar-

se en situación de supernumerario activo don Manuel Maria de Elia Ripoll,

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, al Ayudante Superior de segunda clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes don Francisco Cervantes Gimeno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 22 de septiembre de 1954 por el que se asciende a Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes a don José Domenech Sainz.

Vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, por ascenso de don Miguel Aulló y Costilla.

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes don José Domenech Sainz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 22 de septiembre de 1954 por el que se asciende a Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes a don Segismundo Cereceda Martínez.

Vacante una plaza de Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes, por fallecimiento de don Enrique López Cortijo.

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, al Ayudante Superior de segunda clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes don Segismundo Cereceda Martínez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 22 de septiembre de 1954 por el que se asciende a Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes a don Manuel Maria de Elías Ripoll.

Vacante una plaza de Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes, por encontrarse en situación de supernumerario don Segismundo Cereceda Martínez.

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, al Ayudante Superior de segunda clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes don Manuel Maria de Elías Ripoll.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 22 de septiembre de 1954 por el que se asciende a Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes a don Miguel Aulló y Costilla.

Vacante una plaza de Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes, por jubilación de don Manuel Esponera Bergerón.

A propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de veintidos de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes don Miguel Aulló y Costilla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.

RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 24 de septiembre de 1954 por el que se asciende a Consejero Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Manuel González de Castejón y Entrala.

Vacante una plaza de Consejero Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, por ascenso del de dicha categoría don Emilio Vellando Vicent; a propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, con antigüedad de ocho de septiembre del corriente año, a don Manuel González de Castejón y Entrala.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.

RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 24 de septiembre de 1954 por el que se asciende a Presidente de Sección (Jefe de Zona) del Consejo Superior Agronómico del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Emilio Vellando Vicent.

Vacante la plaza de Presidente de Sección (Jefe de Zona) del Consejo Superior Agronómico, por jubilación del de dicha categoría don Juan Sanz de Andino Rodríguez Sierra; a propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en nombrar Presidente de Sección (Jefe de Zona) del Consejo Superior Agronómico, con antigüedad de ocho de septiembre del corriente año, a don Emilio Vellando Vicent.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.

RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 24 de septiembre de 1954 por el que se asciende a Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Vicente Bueso Ferrer.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, por fallecimiento del de dicha categoría don Marcialo Martínez Fernández; a propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, con antigüedad de treinta de agosto del corriente año, a don Vicente Bueso Ferrer.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.

RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 24 de septiembre de 1954 por el que se asciende a Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Félix Díaz Tolosana.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, por ascenso del de dicha categoría don Manuel González de Castejón y Entrala; a propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, con antigüedad de ocho de septiembre del corriente año, a don Félix Díaz Tolosana.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.

RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 27 de septiembre de 1954 por el que se asciende a Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, a don Tomás Santi Juárez (en situación de supernumerario); don José Benítez Vélez (en situación de supernumerario en activo), y en efectivo, don Antonio Berjillos del Río.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, por ascenso del de dicha categoría don Gonzalo Molina Gimeno; a propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, con antigüedad de diez de septiembre del corriente año, a don Tomás Santi Juárez (supernumerario); don José Benítez Vélez (supernumerario en activo), y en efectivo, don Antonio Berjillos del Río.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.

RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 27 de septiembre de 1954 por el que se asciende a Consejero Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Gonzalo Molina Gimeno.

Vacante una plaza de Consejero Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, por jubilación del de dicha categoría don Ferrando Gaspar Rodríguez; a propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, con antigüedad de diez de septiembre del corriente año, a don Gonzalo Molina Gimeno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.

RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 29 de septiembre de 1954 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Consejero Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos don Daniel Maqueda Gudiño.

De conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Leyes de 27 de diciembre de 1934 y 24 de junio de 1941; a propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, y a partir del día tres de octubre del año en curso, fecha en que cumple la edad reglamentaria, al Consejero Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos don Daniel Maqueda Gudiño.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.

RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de agosto de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Tomás García Rodríguez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de marzo del corriente año, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Tomás García Rodríguez, ex fogonero de la Armada, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo;

Resultando que por Orden ministerial del Ministerio de Marina de 20 de marzo de 1952 se publicó la baja en la Armada del fogonero don Tomás García Rodríguez, la cual había tenido lugar el 8 de octubre de 1939, y el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al examinar la propuesta de haber pasivo a favor del recurrente, informó que carecía de derecho a disfrutar pensión, «con arreglo a los preceptos del artículo primero de la Ley de 31 de diciembre de 1921, según excluye el artículo adicional segundo; pero con arreglo a este mismo artículo, y por haber ingresado en el servicio con anterioridad a esta Ley, tiene derecho, caso de reconocerle la Sala el tiempo en zona roja, a los beneficios de la Ley de 5 de junio de 1912, y, en consecuencia, procede hacerle los siguientes señalamientos por contar con más de veinte años efectivos y menos de veinticinco: primero, 20 pesetas mensuales, a percibir desde 1 de noviembre de 1939 hasta el 31 de diciembre de 1945; segundo, 90 pesetas mensuales desde 1 de enero de 1946 hasta 1 de julio de 1949, según Ley de 31 de diciembre de 1945, y tercero 125 pesetas desde 1 de julio de 1949 en adelante, de acuerdo con la Ley de 21 de abril de 1949;

Resultando que la Sala de Gobierno de dicho Organismo acordó, en disconformidad con el dictamen anterior, que no procedía conceder pensión de retiro al interesado, porque no llegaba a reunir los veinte años de servicios que se exigen como mínimo, ya que el Decreto de 11 de enero de 1943, en su artículo octavo, preceptúa que no es válido, a efectos pasivos, el tiempo prestado a los rojos y, en consecuencia, no puede estimarse que tiene esta consideración de servicios efectivos el abono que se le ha hecho al recurrente por el Ministerio de Marina, el cual podrá tener otras repercusiones, pero no para determinar el señalamiento de haber pasivo;

Resultando que, notificado el mencionado acuerdo, el señor García Rodríguez interpuso recursos de reposición y de agravios al amparo de la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando sustancialmente que el total de los servicios prestados por el recurrente hasta el día 18 de julio de 1936, es decir, con anterioridad a la iniciación del Movimiento Nacional, asciende a veintitrés años, cero meses y veinticinco días, y acompaña un estado demostrativo de sus servicios, del que se deduce que reúne dieciocho años, tres meses y siete días de servicios efectivos y cuatro años, nueve meses y dieciocho días de abonos, de los cuales cuatro años, seis meses son de permanencia en buques submarinos y tres meses y dieciocho días por los sucesos de Asturias;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió denegar expresamente el recurso de reposición, porque «como al interesado sólo le es de aplicación la Ley de 5 de junio de 1912, de acuerdo con el artículo adicional segundo de la Ley de 31 de diciembre de 1921, en razón al

motivo de su baja y a la fecha de su ingreso en el servicio, y en su artículo octavo dice que para alcanzar derecho a haber pasivo es condición precisa tener, como mínimo, veinte años efectivos, y el interesado sólo reúne dieciocho años, tres meses y siete días de tal clase de servicios, es indudable que carece de derecho a lo que solicita, y que debe desestimarse el presente recurso de reposición»;

Vistos las Leyes de 29 de diciembre de 1910, 5 de junio de 1912, 7 de julio y 31 de diciembre de 1921, el Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926; la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si, a efectos de su señalamiento de haber pasivo, deben computarse al interesado los abonos de cuatro años y seis meses de permanencia en buques submarinos y tres meses y dieciocho días por los sucesos de Asturias;

Considerando que, con arreglo a la disposición adicional sexta del Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926, «el haber de retiro de los Cabos y soldados del Ejército y Armada, Guardia Civil, Carabineros y personal del voluntariado de Africa seguirá concediéndose con sujeción a las Leyes y disposiciones especiales que las regulan, y de acuerdo con el artículo único de la Ley de 7 de julio de 1912, «se concede el minimum de retiro a los Cabos y soldados del Ejército y Armada en general y sus asimilados, con arreglo a la legislación que regula actualmente o pueda regular en lo sucesivo el retiro de los Cabos e individuos de tropa de los Cuerpos de la Guardia Civil y de Carabineros»;

Considerando que esta legislación especial exige, como mínimo, la prestación de veinte años de servicios efectivos (Leyes de 5 de junio de 1912 y 31 de diciembre de 1921) para poder tener derecho a pensión de retiro, por lo que el problema jurídico debatido se circunscribe a precisar si en la denominación de «servicios efectivos» cabe incluir el tiempo que se abona por haber desempeñado puestos especiales o haberse encontrado en situaciones excepcionales;

Considerando que no pueden estimarse como idénticos los conceptos de «servicios efectivos» y «servicios abonables», que sirven de base para determinar los señalamientos de haberes pasivos, toda vez que el primero viene definido por los que verdaderamente se realizan desempeñando las funciones propias del cargo que se ostenta, y el segundo comprende, además de éstos, el tiempo que se concede, sin haberlo prestado efectivamente día a día, pero que se suma al ya computado ordinariamente por la índole especial de los servicios;

Considerando que esta distinción aparece claramente en las normas generales sobre reconocimiento y concesión de haberes pasivos contenidas en el Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926, cuyos artículos quinto y octavo, entre otros, relacionan los servicios abonables, y entre los que figuran los efectivos, como una de las partidas que los forman junto a los que se abonan por diversos conceptos; y que también aparece esta diferenciación en la propia legislación especial sobre derechos pasivos de Cabos y soldados del Ejército y la Armada, como es la Ley de 29 de diciembre de 1910, cuyo artículo 13 establece distintas pensiones de retiro, según se trata de años de servicio sin abono o con él; por lo que es forzoso concluir que no pueden tener la consideración de servicios efectivos el tiempo que le ha sido sumado, por algún concepto, al ya prestado y computado, pero sin haber sido prestado efectivamente, y, en con-

secuencia, que procede denegar la pensión del recurrente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de agosto de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 30 de agosto de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Benjamin Rojo Maurin contra resolución del Ministerio del Ejército relativa a pase al Escalafón General del Cuerpo de Suboficiales.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Benjamin Rojo Maurin, Sargento de Ingenieros del voluntariado, con premio de Africa, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición de pase al Escalafón General del Cuerpo de Suboficiales; y

Resultando que don Benjamin Rojo Maurin, Sargento del voluntariado, ascendido a su actual empleo por Orden comunicada de 23 de marzo de 1948, y con efectos administrativos a partir de primeros de abril del mismo año, elevó instancia al Ministro del Ejército en 26 de julio de 1951, con la petición de que se le concediese el ingreso en el Escalafón General del Cuerpo de Suboficiales, con arreglo a cuanto previenen la Ley de 20 de noviembre de 1935, el artículo único de la de 5 de diciembre siguiente y la Orden circular de 15 de febrero del mismo año;

Resultando que habiendo sido desestimada tal solicitud, interpuso contra el acuerdo denegatorio recurso de reposición, sin poder precisar si lo hizo dentro de plazo, ya que en los documentos obrantes en el expediente no consta la fecha de notificación del acuerdo recurrido;

Resultando que dicho recurso fué desestimado por existir las mismas razones que determinaron la denegación de la instancia inicial y haber prescrito con exceso el plazo concedido por la Ley de 18 de marzo de 1944;

Resultando que contra la desestimación de la reposición elevó el recurrente, dentro del plazo previsto, el presente recurso de agravios, en el que, recogiendo todas las argumentaciones vertidas en sus otros escritos, alega que tiene aprobados, según prueba con certificación adjunta los cursos correspondientes al plan que determina la Orden de 15 de febrero de 1935 en el inciso B de la norma sexta, del 1 de diciembre del año 1938 hasta el 1 de agosto de 1939, y los estudios pertenecientes al segundo curso que especifica la mencionada disposición, desde 1 de agosto de 1939 hasta 1 de marzo de 1940, fecha en que fué examinado en ambos cursos, con la calificación de «bueno», en unión de otros compañeros que ascendieron a Sargentos del voluntariado del Arma con los números que concreta, con la antigüedad de Sargentos del Arma del año de 1940;

Resultando que la Sección de Ingenieros de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del

Ejército informa resumiendo las razones que determinaron de su reposición, que son, en primer lugar, la de que, conforme a la Ley de 5 de diciembre del año 1935, tienen derecho a ingresar en el Cuerpo de Suboficiales del Ejército los Sargentos del voluntariado; pero sujetándose a las condiciones exigidas para alcanzar el empleo de Sargento; pero, por lo que a los cursos se refiere, dichas condiciones son haber aprobado el examen central del curso de formación de Sargentos, y, para ser convocado al mismo, haber superado con buen puesto el correspondiente al curso preparatorio, y pudiendo el recurrente concurrir al próximo curso preparatorio que se convoque y seguir las mismas vicisitudes que los demás concurrentes al mismo. En cuanto a haber ascendido otros Sargentos de la misma procedencia del voluntariado, lo fué por una sola vez y autorizado por el Estado Mayor Central del Ejército ya en marzo de 1948 y escalafonados en el mes de septiembre de 1949». En segundo lugar, en este Arma existen Cabos más antiguos que el recurrente, con antigüedad de 1 de mayo de 1935, mientras que él, según su documentación, la tiene de 1 de octubre de 1937, no ascendiendo a Sargento por no haber hecho los cursos de transformación;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y las de 5 de julio de 1934 y 5 diciembre de 1935, así como el Reglamento de 10 de julio del mismo año y las Ordenes de 15 de febrero de 1935, 15 de junio de 1942 y 9 de septiembre de 1948;

Considerando que la cuestión debatida en el presente recurso de agravios (prescindiendo de si el de reposición fué interpuesto o no en tiempo hábil, porque no se puede concretar este extremo) se reduce a determinar si el Sargento de voluntariado con premio de Africa, don Benjamín Rojo Maurín tiene derecho a ingresar en el Cuerpo de Suboficiales por haber aprobado los cursos que concreta o, si por el contrario, no le asiste tal facultad por serle indispensable para el mencionado ingreso el tener aprobado el examen central del curso de formación de Sargentos, y, para ser convocado al mismo, haber superado con buen puesto el correspondiente al curso preparatorio de formación de Sargentos;

Considerando que la Ley de 5 de diciembre de 1935, en su artículo único dice que: «los voluntarios con premio de los Cuerpos y Unidades del Ejército correspondientes a las plazas de Soberanía en Africa y territorios de la Zona del Protectorado Español en Marruecos ascenderán, con ocasión de vacante dentro de su propio Cuerpo, a Cabos y Sargentos voluntarios, mediante las pruebas de aptitud fijadas o que se fijen para los de su Arma, teniendo derecho a ingreso en el Cuerpo de Suboficiales del Ejército, sujetándose a las condiciones marcadas por la Ley de 5 de julio de 1934; pero no empezándose a contarse su antigüedad para ningún efecto ni aun para quinquenios como Sargentos de Arma hasta obtener el empleo por el turno general, considerándose el tiempo de Sargento voluntario como servido de Cabo»;

Considerando que, como se ve, la mencionada disposición se limita a otorgar un beneficio o privilegio a los voluntarios con premio de Africa, que no afecta en lo más mínimo al régimen general de ingreso en el Cuerpo de Suboficiales, ya que para dicho ingreso en el mismo habrían de sujetarse a las condiciones señaladas por la Ley de 5 de julio de 1934 de Suboficiales y obtener el empleo por el turno general;

Considerando que la remisión hecha a la Ley de 5 de julio de 1934 no puede ser interpretada sino en la forma que se acaba de insinuar y ahora se recalca, es decir, como una invocación al régimen general de ingreso en el Cuerpo de

Suboficiales, el cual, para la aplicación al presente supuesto, no es otro que el que a continuación se señala:

Considerando que las pruebas de aptitud que para el ingreso en el Cuerpo de Suboficiales disponia la repetida Ley de 5 de julio de 1934 en el último apartado de su artículo quinto y el artículo 14 del Reglamento de Suboficiales de 10 de julio de 1935, en relación con la Orden circular de 15 de febrero anterior fueron después organizadas de manera diversa por la Orden de 15 de junio de 1942, y se hallan hoy, más que derogadas, reguladas también de forma distinta por la Orden de 9 de septiembre de 1948, por lo que, no habiendo el recurrente superado las de la Orden aludida de 1942, en este momento, según la aceptable interpretación que propugna el Estado Mayor Central del Ejército en su escrito de 12 de enero de 1952, el recurrente debe, para ingresar en el Cuerpo de Suboficiales, seguir las pruebas de la Orden de 1948, es decir, haber aprobado el examen central del curso de formación de Sargentos, y para ser convocado al mismo, haber superado con buen puesto el correspondiente al curso preparatorio de formación de Sargentos;

Considerando que, aunque existiese agravio comparativo, éste ha sido rechazado reiteradamente por esta Jurisdicción como fundamento de los recursos ante ella interpuestos,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de su excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de agosto de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de agosto de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Diego Lozano López contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Diego Lozano López, Brigada de la Guardia Civil retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Brigada de la Guardia Civil don Diego Lozano López pasó a la situación de retirado por cumplir la edad reglamentaria, según Orden de 27 de diciembre de 1951, y que al examinar su propuesta de haber pasivo el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar informó que debía concedérsele la pensión mensual de 1.053,75 pesetas por haber reunido treinta años dos meses y ocho días de servicios abonables y tener derecho a las 90 centésimas del regulador, compuesto por el sueldo de Capitán y gratificación de destino de su empleo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos octavo y noveno, tarifa segunda a) del Estatuto de Clases Pasivas y Leyes de 28 de marzo de 1941 y 13 de julio de 1950; pero la Sala de Gobierno de dicho Organismo resolvió que debía otorgársele al interesado el mayor haber pasivo que resultara de aplicar la tarifa primera del citado artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas al regulador que ha servido de

base para determinar la pensión de retiro propuesta por el Fiscal, en lugar de la tarifa segunda que ha sido la que se ha tenido en cuenta, o la tarifa primera del mismo precepto al regulador formado por el sueldo de su empleo más trienios acumulables, más gratificación de destino;

Resultando que de acuerdo con las anteriores instrucciones el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar informó, y la Sala de Gobierno acordó en 25 de marzo de 1952 que el haber pasivo que le corresponde al recurrente es el de 888,75 pesetas, que son las 90 centésimas del regulador, compuesto por su sueldo en activo más dos trienios que tiene reconocidos y la gratificación de destino, según lo prevenido en las Leyes de 5 de julio de 1934 y 28 de marzo de 1941; y que el señor Lozano interpuso los recursos de reposición y agravios establecidos en la Ley de 18 de marzo de 1944, en solicitud de que se le reconociera el haber pasivo mensual de 1.053,75 pesetas, es decir, el 90 por 100 del sueldo de Capitán, y alegando las consideraciones que estimaba pertinentes en defensa de su pretensión;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó desestimar expresamente el recurso de reposición porque las alegaciones que exponía el interesado en su escrito habían sido ya tenidas en cuenta al dictar la acordada impugnada;

Vistos el artículo noveno de la Ley de 5 de julio de 1934, el artículo noveno del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y la Ley de 6 de noviembre de 1942;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si cuando a los Brigadas, por contar con treinta años de servicios abonables, se les concede el sueldo regulador de Capitán, conforme a lo dispuesto en la Ley de 5 de julio de 1934, se les debe aplicar en el señalamiento de su haber de retiro la tarifa primera del artículo noveno del Estatuto, tal como afirma la Administración, o la tarifa segunda del mismo artículo, tal como pretende el recurrente, ya que en el primer supuesto es más ventajosa para él la pensión que se le ha señalado, mientras que en el segundo no;

Considerando que cuando el artículo noveno de la Ley de 5 de julio de 1934 al decir «los Subtenientes y Brigadas con treinta años de servicios, en el retiro forzoso, lo harán con el sueldo regulador de Capitán, si por su situación, sueldo y quinquenios no les correspondiera un retiro superior», no especifique cuál ha de ser la tarifa aplicable en estos casos, debe entenderse que es la primera del artículo noveno de Estatuto de Clases Pasivas; en primer lugar, porque la razón de ser de las dos tarifas con sus porcentajes distintos, menores para los Oficiales que para los Suboficiales, no es una distinción de clases, sino de sueldos; en segundo término, porque sólo así se explica el que por su situación, sueldo y quinquenios les pueda corresponder un retiro superior, pues si tanto en el supuesto de que se retiran con el sueldo de Capitán como si lo hacen con el de Brigada se aplicase una misma tarifa, la segunda sería muy difícil que se diera en ningún caso esa posibilidad, y la previsión de la Ley sería superflua; y, finalmente, porque de no ser así se llegaría al absurdo de que los Brigadas con treinta años de servicios se retirarían con mejores pensiones que los Alféreces y Tenientes con los mismos años de servicios, a los que la Ley de 6 de noviembre de 1942 concede también el sueldo regulador de Capitán, pero aplicándoles, desde luego, por ser Oficiales la tarifa primera del artículo noveno del Estatuto;

Considerando que por todo lo expuesto debe entenderse que cuando los Brigadas se retiraran con el sueldo regulador de Capitán, en virtud de lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de 5 de julio de 1934, se les debe aplicar, lo mismo que a los Oficiales, la tarifa primera del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas, pues lo que el legislador ha querido es que no se retiren en peores condiciones que los Capitanes, pero tampoco en mejores;

Considerando que si se le reconoce al recurrente el sueldo de Capitán a efectos pasivos, se le ha de aplicar la tarifa primera del artículo noveno del vigente Estatuto de Clases Pasivas, y con arreglo a este precepto y por tener acreditados más de treinta años de servicios y menos de treinta y uno le correspondería el 60 por 100 de dicho sueldo (1.108,33), más el mismo tanto por ciento de la gratificación de destino (62,50), lo que determinaría la pensión mensual de 702,50 pesetas, inferior a la que le ha sido señalada.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de su excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de agosto de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de agosto de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Angel Manjón Diez contra resolución del Ministerio de la Gobernación relativa a expediente disciplinario.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Angel Manjón Diez, Auxiliar Telegrafista, contra la resolución dictada por el Ministerio de la Gobernación en expediente disciplinario que se le siguió; y

Resultando que mediante escrito de 17 de julio de 1952 el interesado interpuso recurso de agravios en súplica de que se cancele la resolución del expediente núm. 9.951 que se le siguió por abandono de destino, así como todos los anteriores, por estar íntimamente ligados entre sí; que se le indemnicen los traslados forzosos y se le reponga en su puesto de Boltaña, exponiendo, en resumen, que interpone el recurso de agravios por haber recurrido en plazo reglamentario, sin que se haya resuelto su recurso de reposición contra la resolución del Ministro de la Gobernación en el expediente de abandono de destino; que derivándose este expediente de otros anteriores, es necesario que al mismo tiempo se juzquen unos y otros; que en 22 de febrero de 1950 se le dió orden de traslado de la estación telegráfica de Boltaña (Huesca) a la de Seo de Urgel (Lérida), negándose el recurrente a entregar aquella estación mientras no supiera que la Orden partía de autoridad competente, ya que en ella no se expresaba motivo ni causa del traslado ni mediaba expediente previo; que en 13 de marzo siguiente se le incoó un primer expediente por desobedecer la Orden del Director general, negándose a entregar la estación, y en 6 de marzo de 1951 se dictó resolución imponiéndole

por el hecho citado once puestos de postergación y diez puestos más por descon sideración y falta de respeto; que habiendo recurrido de la anterior resolución en 30 de marzo siguiente, se desestimó su recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación; que en 15 de octubre siguiente pidió indemnización de traslado con arreglo al artículo 18 del Decreto-ley de 7 de julio de 1949, después de haber sido autorizado para rendir cuentas, y en 21 de diciembre siguiente se le incoó un segundo expediente por falsedad en su petición de abono de gastos; que mientras se tramitaba este expediente solicitó en 8 de agosto de 1951 autorización para trasladarse a Boltaña-Sieste por motivos de salud, cuyo cuidado requería reposo y buen clima, y al negársele dicho permiso, el interesado decidió irse a Boltaña mientras durase su enfermedad; que en 13 del mismo mes se le instruyó nuevo expediente por abandono de destino, sancionándole con inhabilitación para el mando y con pérdida de haberes desde el 8 de agosto de 1951 al 24 de junio de 1952 en que terminó dicho expediente; que el Director general de Teleco municación ha infringido repetidas veces el artículo 184 del Reglamento Interior del Cuerpo sobre inamovilidad en el destino, los artículos 44 y 86 del Reglamento de la Inspección del Cuerpo, el 46 y 62 del de Procedimiento Administrativo (sic.); que los siete expedientes incoados debieron caducar al transcurrir el plazo reglamentario para su resolución, según el artículo «único» (sic.) del Reglamento Interior del Cuerpo y 213, 214 y 93 del de Procedimiento Administrativo; que existe contradicción en la resolución de los expedientes incoados con resistencia a entregar la estación de Boltaña, y por indemnización de traslado y por ello se anulan por sí mismos; que todo funcionario tiene derecho a indemnización de traslado con arreglo al artículo 18 del Reglamento de Dietas aprobado por Decreto de 7 de julio de 1949, y no debió aplicarse el del 15 de noviembre de 1950, que era posterior al caso debatido, entre otras pretendidas infracciones;

Resultando que en su preceptivo informe la Sección de Personal manifiesta que el expediente disciplinario núm. 99-51, incoado contra el recurrente por supuesta falta de abandono de destino, fué resuelto imponiéndose el correctivo de inhabilitación para el mando, rehabilitándole en el empleo, con pérdida de los haberes durante todo el mes en que por su propia voluntad y contra órdenes expresadas de su Jefatura cerró la estación Artesa de Segre, notificándose esta resolución en debida forma al inculpado en 2 de mayo de 1952; que en la Sección de Justicia no aparece antecedente alguno sobre el hecho de la interposición del recurso de reposición a que alude el interesado sin hacer constar fecha; que en la confusa relación de hechos formulada en el recurso no se cita ni menciona expresamente cuál es la resolución impugnada; y que son inaplicables los preceptos que invoca el recurrente, por lo que en conclusión estima improcedente el recurso, y, además, insostenible en cuanto al fondo;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, para la admisión del recurso de agravios es requisito previo indispensable el que se haya interpuesto y desestimado el recurso de reposición ante la propia autoridad que dictó la resolución reclamada, por lo que no habiéndose acreditado en este caso el cumplimiento de dicho precepto es forzoso concluir la improcedencia del presente recurso, sin que sea posible entrar en el fondo del asunto,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de su excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Vivancos García, Teniente de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Vivancos García, Teniente de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que en ejecución de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949 el Consejo Supremo de Justicia Militar reconoció al Teniente de Carabineros, retirado por edad, don José Vivancos García el derecho a una pensión de retiro tomando como regulador el sueldo del empleo de Capitán;

Resultando que promulgada la Ley de 19 de diciembre 1951, solicitó el interesado la aplicación de sus beneficios, que le fueron concedidos en acuerdo de 4 de julio de 1952, pero en la propia resolución el Consejo Supremo de Justicia Militar dejó reducida la pensión de retiro reconocida como consecuencia de aplicar como regulador el sueldo de Teniente, pero en la cuantía vigente en los presupuestos de 1943;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición en solicitud de que se le concediese sueldo regulador de Capitán, y que el citado recurso fué denegado en 19 de diciembre de 1952 por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, Ley de 13 de diciembre de 1943, Orden Circular de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el recurrente al señalamiento de una pensión de retiro tomando como regulador el sueldo del empleo de Capitán, dentro del régimen de pensiones extraordinarias previstas en el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta Jurisdicción que el régimen de pensiones extraordinarias derivadas de la Ley de 13 de diciembre de 1943 tiene un carácter autónomo y sustantivo, por lo que debe resolverse el presente caso de conformidad con lo dispuesto en la Orden Circular de 19 de mayo de 1944, que establece que el sueldo regulador será el del empleo con que los interesados pasaron a la situación de retirados, pero en la cuantía vigente en los presupuestos de 1943;

Considerando por ello que el interesado pasó a la situación de retirado con el empleo de Teniente, y que la resolución impugnada es ajustada a derecho,

De conformidad con el dictamen emitido

do por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Corredera Robledo, Teniente de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Corredera Robledo, Teniente de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949, el Consejo Supremo de Justicia Militar reconoció al Teniente de Carabineros retirado, don Francisco Corredera Robledo el derecho a una pensión de 787,50 pesetas, que son los 90 céntimos del sueldo de Capitán vigente en 1943, incrementado en dos quinientos;

Resultando que solicitó el interesado que se diese al señalamiento practicado efectos retroactivos referidos al 1 de enero de 1944, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1951, que el Consejo Supremo de Justicia Militar accedió a esta pretensión en 28 de octubre de 1952, pero en el propio acuerdo se dejó reducido el haber de retiro ya reconocido a la cifra de 600 pesetas, toda vez que el regulador que en el presente caso corresponde es el del empleo de Teniente en la cuantía vigente en los presupuestos de 1943;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, alegando que le correspondía el sueldo regulador de Capitán, siendo desestimado dicho recurso en 2 de enero de 1953 por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos Ley de 13 de diciembre de 1943 Decreto de 11 de julio de 1949, Ley de 19 de diciembre de 1951 y Orden Circular de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se centra en determinar si tiene derecho el recurrente a que se le reconozca, dentro del régimen extraordinario de pensiones de la Ley de 13 de diciembre de 1943, el derecho a una pensión calculada tomando como regulador el sueldo del empleo de Capitán;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta Jurisdicción el carácter autónomo y sustantivo del régimen de pensiones extraordinarias previsto en la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la Orden Circular de 19 de mayo de 1944, de directa aplicación al caso, establece que el sueldo regulador será el del empleo ostentado en la fecha del retiro, pero en la cuantía vigente en los presupuestos de 1943.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Bandera Gallego, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de mayo pasado, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Bandera Gallego, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Brigada de la Guardia Civil don José Bandera Gallego pasó a la situación de retirado forzoso por haber cumplido la edad reglamentaria el día 7 de enero de 1953, reuniendo treinta y siete años, siete meses y trece días de totales servicios abonables, por lo que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 23 de enero de 1953, hace el correspondiente señalamiento de haber pasivo de 1.278,75 pesetas mensuales, que son el noventa por ciento del regulador integrado por el sueldo del empleo de Capitán, más tres trienios y la gratificación de destino de su empleo, de conformidad con los artículos octavo y noveno, Tarifa primera, 18 y 19 del Estatuto de Clases Pasivas, y Leyes de 15 de julio de 1952 y 13 de julio de 1950;

Resultando que el anterior acuerdo fué recurrido en reposición, dentro de plazo, solicitando el promovente que se rectificase el señalamiento de su haber pasivo por el de 1.361,87 pesetas mensuales, que cree le corresponde, y es el 90 por 100 del sueldo de Capitán con la paga extraordinaria, trienios y gratificación de destino, lo que le es desestimado por el Consejo Supremo de Justicia Militar en 27 de marzo de 1953, por entender que no se aportan nuevos hechos ni se invocan disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta al dictarse el acuerdo impugnado;

Resultando que el interesado recurre en tiempo y forma en agravios, insistiendo en su pretensión planteada en el recurso de reposición, es decir, que figure dentro del regulador la parte proporcional de la paga extraordinaria presupuestada en el mismo capitulado y bajo el concepto de sueldo;

Vistos la Ley de 15 de marzo de 1951, Ordenes de 12 de mayo de 1951 y de 6 de diciembre de 1951, Orden ministerial de 7 de octubre de 1953 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si la mensualidad extraordinaria a que se refiere el artículo segundo de la Ley de 15 de marzo de 1951 forma o no parte del regulador a efectos de haberes pasivos;

Considerando que la paga extraordinaria forma parte integrante del sueldo, como lo demuestra que la base imponible del impuesto del timbre para reintegrar los títulos administrativos, y del impuesto de utilidades para determinar el tipo de gravamen aplicable, se compone con el sueldo más la paga extraordinaria acumulada, según se dispone en los artículos

segundo y 17 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de mayo de 1951;

Considerando que la «paga» o «mensualidad extraordinaria» acumulable al sueldo es equivalente, según el artículo 2.º de la Ley de 15 de marzo de 1951, a la dozava parte del sueldo estricto, y se satisface con cargo a dotaciones consignadas en los presupuestos generales del Estado, en su capítulo primero, es decir, con cargo a personal, siendo, pues, a todas luces evidente que dicha paga extraordinaria reúne los requisitos exigidos por el artículo 18 del Estatuto de Clases Pasivas para formar parte integrante del sueldo regulador, y para reforzar la consistencia de esta afirmación, el párrafo segundo de la exposición de motivos de la Ley de 15 de marzo de 1951 reconoce expresamente que las mejoras de dicha Ley trasciende, no sólo a los actuales sueldos de los funcionarios, sino también «a los posteriores derechos pasivos» de los mismos;

Considerando que, a mayor abundamiento, la Orden interpretativa de la Presidencia del Gobierno de 7 de octubre de 1953 aclara definitivamente el problema disponiendo expresamente que la «mensualidad extraordinaria» establecida en el artículo segundo de la Ley de 15 de marzo de 1951 para los empleados civiles y militares que perciban sueldo detallado en presupuestos, se entenderá computada como parte integrante del sueldo regulador del haber pasivo, por reunir los requisitos exigidos por el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado;

Considerando que en el sueldo regulador estimado al recurrente no se tomó en cuenta la mensualidad extraordinaria que forma parte del mismo, se hace patente la necesidad de anular el acuerdo impugnado para que al regulador mensual que en él se fija se le añada una dozava parte de la paga extraordinaria, y el 90 por 100 de esa totalidad será el haber pasivo que, en definitiva, corresponderá al recurrente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en su consecuencia, anular el acuerdo impugnado, debiendo devolverse el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar, a fin de que proceda a verificar nuevo señalamiento, computando en el regulador la correspondiente parte proporcional de la mensualidad extraordinaria.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Eduarda Artacho Tardán contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de mayo del corriente año, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Eduarda Artacho Tardán contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que doña Eduarda Artacho Tardán, viuda de Teniente Coronel retirado extraordinario, al que se le aplicó el Decreto de 11 de julio de 1949, y fallecido en 19 de enero de 1952, suplica en 18 de marzo de 1952 la aplicación de

la Ley de 19 de diciembre de 1951, y, en su consecuencia, que se le otorguen los atrasos reconocidos a su marido desde el 1 de enero de 1944, y que se le haga el señalamiento que con arreglo al párrafo cuarto del artículo tercero de dicha Ley le corresponda, todo lo cual le fué denegado por el Consejo Supremo de Justicia Militar en 24 de junio de 1952, porque la interesada carece de personalidad para ello;

Resultando que este acuerdo es recurrido en tiempo y forma en reposición y en agravios por la interesada, que insiste en ambas pretensiones;

Resultando que en la resolución del recurso de reposición el Consejo Supremo de Justicia Militar sólo hace expreso pronunciamiento en lo que hace referencia a los atrasos, desestimando la pretensión en este punto por los mismos fundamentos del acuerdo impugnado;

Resultando que la anterior resolución de la reposición es recurrida en agravios por la interesada, reproduciendo su petición de atrasos;

Vistos la Ley de 19 de diciembre de 1951, Ley de 18 de marzo de 1944, Estatuto de Clases Pasivas y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que en el presente expediente se produce un mismo recurso de agravios en dos momentos procesales distintos, uno al entender desestimada la reposición en aplicación del principio del silencio administrativo, y otro contra la resolución expresa, pero tardía, de la reposición planteada, y como quiera que el artículo cuarto de la Ley de 13 de marzo de 1944 dispone que el recurso de agravios habrá de interponerse dentro de los sesenta días siguientes a la interposición del de reposición cuando éste resulte desestimado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, es evidente que sólo procede el recurso planteado en el primer momento procesal aludido, pues esa doctrina reiterada que ninguna virtualidad tiene, a los efectos de revocación o ampliación de tal plazo el que tardíamente aparezca una resolución desestimatoria de la reposición intentada;

Considerando que en el mencionado recurso se plantean dos cuestiones distintas: una, referente a los atrasos del causante, y la segunda relativa a la pensión de viudedad;

Considerando que por lo que hace referencia a los atrasos, en efecto, el causante llegó a tener una expectativa jurídica a su favor, puesto que falleció después de la promulgación de la Ley de 19 de diciembre de 1951, pero no llegó a perfeccionarla porque no instó la revisión de su expediente, y la viuda no puede instarla por los motivos siguientes: Primero, porque el artículo 91 del Estatuto dispone que las pensiones «habrán de reclamarse por los propios interesados o por sus representantes legales, bien por sí o por medio de apoderado, pero nunca, en defecto de ellos, por personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos», de donde se desprende que los interesados o sus representantes—siempre en vida de aquél, puesto que la personalidad cesa al fallecimiento y no cabe representación post-mortem—son los únicos legitimados para instar una petición de reconocimiento de haber pasivo, y en consecuencia, aquellos derechos pasivos que no hubiesen sido reclamados en vida del beneficiario de la pensión, caducan con la muerte de éste, y sus herederos no podrán alegar derecho alguno sobre ellos, y segundo, porque aun no admitiendo la doctrina anterior, habría que acudir a la misma conclusión, porque las pensiones indirectas son de carácter autónomo e independiente con respecto a las directas, es decir, que no se derivan de éstas, y si las directas reciben un beneficio nuevo, como

ocurre en el presente caso, se trata de una ventaja personal, y, como tal, intransferible. Si se admitiera su transmisibilidad, no sería siempre la viuda quien adquiriese dicha ventaja, sino los herederos forzosos que anteponiéndose a la sucesión a la viuda, se oponen a ésta, por lo que a las pensiones pasivas indirectas se refiere;

Considerando que la pretensión de pensión de viudedad, que, como segunda petición forma parte integrante del recurso de agravios, y sobre la cual no consta alguna resolución en el expediente, quizás debido a su propia evidencia o a que ha sido tramitada separadamente, pero tanto en uno como en otro caso debía haberse hecho constancia del criterio de la Administración sobre este punto, tanto más cuanto las pretensiones habían sido tramitadas en forma acumulada por la recurrente, siendo, pues, preciso hacer especial declaración—a fin de que la resolución no resulte incompleta—sobre la pensión de viudedad a que con toda evidencia tiene derecho la recurrente, no sólo por aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, sino también a tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios en lo que se refiere a la petición de la pensión de viudedad, a cuyo efecto debe pasar de nuevo el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para el señalamiento que proceda, y desestimarlo en lo demás.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Venerando Arias Cid, Sargento de Policía Armada y de Tráfico, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Venerando Arias Cid, Sargento de Policía Armada y de Tráfico, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo: y

Resultando que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de febrero de 1953 le fué señalado al recurrente haber pasivo de 802,49 pesetas, equivalente al 90 por 100 del sueldo regulador de 891,66 pesetas, cifra que resulta de sumar a las 641,66 pesetas percibidas en activo por el interesado, 250 pesetas por tres trienios. Señalamiento que se hizo de conformidad con los artículos octavo y noveno, tarifa 2.ª A) del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, y por considerarlo el más favorable al señor Arias Cid;

Resultando que contra el anterior señalamiento interpuso el repetido Sargento, en tiempo y forma, recurso de reposición pidiendo el haber pasivo de 1.106,25 pesetas, que se descompone de esta manera: 90 centésimas del sueldo regulador del empleo de Teniente, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1952

y artículo tercero de la de 19 de diciembre de 1951, aclarada por la Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de enero de 1953; el 90 por 100 de tres trienios, de acuerdo con la Ley de 15 de julio de 1952, 225 pesetas, y el 90 por 100 de la dozava parte de la paga extraordinaria, acumulable al sueldo con arreglo a la Ley de 15 de marzo de 1951;

Resultando que entendiendo desestimado el anterior recurso por aplicación del principio del silencio administrativo, el interesado elevó oportunamente el de agravios, insistiendo en su pretensión y razonamientos;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó desestimar el recurso de reposición interpuesto por el Sargento retirado señor Arias Cid, con fundamento en que se le hizo el señalamiento de la forma más favorable, porque, de atenderse al sueldo de Teniente, al adoptar la tarifa I del artículo noveno del Estatuto para la fijación de las centésimas, éstas serían el 60 por 100 del sueldo regulador total de 875 pesetas de Teniente, más 250 pesetas por tres trienios acumulables; lo que daría un haber pasivo de menor cuantía. No existiendo, por otra parte, fundamento legal para regular los sueldos de Oficial por la tarifa 2.ª A), ni para abonarse a los Sargentos cuatro años sobre el cómputo de los treinta reunidos;

Vistos los artículos octavo y noveno del vigente Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926; las Leyes de 15 de marzo de 1951, 19 de diciembre del mismo año y 15 de julio de 1952, así como la de 18 de marzo de 1944 y las Ordenes de 8 de enero y 7 de octubre de 1953;

Considerando que en este recurso de agravios se trata de resolver si se debe rectificar el señalamiento de haber pasivo que se ha fijado al recurrente, con fundamento en dos distintas consideraciones: primera, si es posible conjugar el sueldo regulador de Teniente autorizado por la Ley de 15 de julio de 1952 con la aplicación a este Sargento de la tarifa II del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas; segunda, si es procedente acumular al regulador la dozava parte de la mensualidad extraordinaria acordada por la Ley de 15 de marzo de 1951;

Considerando que la primera cuestión ha sido ya resuelta reiteradamente por esta jurisdicción de agravios en el sentido de que hay que acudir a la tarifa I del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas para que los supuestos en que se toma como regulador el correspondiente a la categoría de Oficial, no pudiendo acogerse simultáneamente al regulador de esta categoría más alta y a las centésimas por menor número de años de servicios de la tarifa II del artículo noveno;

Considerando que la justicia del señalamiento llevado a cabo por el Consejo Superior de Justicia Militar en su acordada de 2 de febrero de 1953 resalta al considerar que para este retirado se podían seguir dos caminos en la concreción de su haber pasivo: uno, el adoptado. Tomar el regulador correspondiente a la suma percibida en activo por el recurrente, más los tres trienios, y aplicarle la tarifa segunda del artículo noveno. Otro, partir del regulador de Teniente (875) más 250 de trienios, pero multiplicado por las 60 centésimas de la tarifa I de aquel artículo, por haber cumplido treinta años de servicios, sin llegar a treinta y uno, lo que daría un haber pasivo inferior al atribuido. Aquél, señalamiento derivado del régimen normal, el del Estatuto. Este, del excepcional de la Ley de 15 de julio de 1952. Pero no siendo compatibles el primero y el segundo, con objeto de obtener una combinación, si provechosa para el interesado, ciertamente anómala; que se atie-

ne a la Ley de 15 de julio de 1952 para el regulador y acude al sistema del Estatuto para la tarifa, lo cual ha proclamado ya esta jurisdicción;

Considerando que desechado así el primer motivo de rectificación de haber pasivo, procede ocuparse del segundo; esto es, de si habrá que sumar al regulador la dozava parte de la paga extraordinaria que la Ley de 15 de marzo de 1951 elevó a la categoría de permanente, y en este punto es necesario reconocer, de acuerdo también con criterio aceptado por esta jurisdicción y aprobado recientemente por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de octubre de 1953, que dicha mensualidad extraordinaria debe considerarse formando parte integrante del sueldo para los efectos del retiro; siendo legal, bajo este aspecto, la pertinente rectificación del haber pasivo;

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto estimar en parte el presente recurso de agravios, es decir, en lo que se refiere a la agregación al sueldo para los efectos del señalamiento del haber pasivo de la mensualidad extraordinaria elevada a permanente por la Ley de 15 de marzo de 1951; desestimándolo en lo que atañe al resto de las peticiones en él formuladas, y en consecuencia, que anulado en lo pertinente el acuerdo que se impugna, procede que pase el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para nuevo señalamiento, ajustado a la presente resolución.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de julio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Emilio Lorenzo Alamparte contra resolución del Ministerio del Ejército sobre expediente administrativo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Emilio Lorenzo Alamparte, Teniente de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército sobre expediente administrativo; y

Resultando que el 24 de diciembre de 1949 la Autoridad Militar de la Tercera Región Militar dictó Decreto aprobando la sentencia del Consejo de Guerra que absolvió a don Emilio Lorenzo Alamparte, procesado por supuesto delito de malversación de fondos públicos, por no existir prueba suficiente para considerarle criminalmente responsable, y le impuso en cambio el correctivo de dos meses de arresto militar por una falta leve de inexactitud en el cumplimiento de sus obligaciones reglamentarias;

Resultando que posteriormente se incoó expediente gubernativo contra el interesado, resolviéndose que debía reintegrar las 32.033,62 pesetas de descubierto, y en recurso de alzada ante el Ministerio se llegó a la misma declaración de estar obligado el recurrente al reintegro de la expresada cantidad;

Resultando que contra esta resolución se recurrió en reposición y agravios, alegando lo siguiente: primero, que el recurrente se hizo cargo en 1945 del Depósito de Viveres por entrega del Capitán del mismo, don José Calera Canal, Depósito

en el que existía una deuda desconocida por el interesado, por ser anterior a su entrada; segundo, que al año siguiente, al realizarse inventario, se observó un déficit de 32.033,62 pesetas, por lo que se instruyó la causa número 20-V-47 de la Capitanía General de la Tercera Región; tercero, que en 24 de noviembre de 1949 se dictó sentencia aprobada por la Autoridad Judicial el 24 de diciembre siguiente (previo el sobreseimiento provisional respecto del Capitán Calera Canal), absolviendo al procesado porque la irregularidad perseguida era anterior a su gestión, pudiendo constituir en todo caso su conducta una falta leve de las que sanciona el artículo 443 del Código de Justicia Militar; cuarto, que firme dicha sentencia fué sujeto a expediente administrativo, contra cuya resolución ahora recurre;

Resultando que la Dirección General de Servicios informa en el sentido de que el recurso procedente es el contencioso-administrativo, haciendo suyos los informes de Intervención General y Asesoría Jurídica del Ministerio del Ejército;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, Ley de 19 de octubre de 1889 y Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de junio de 1952 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que antes que ninguna otra cuestión debe ser examinada la procedencia del presente recurso, pues la falta de alguno de los presupuestos de admisibilidad obligaría a declararlo improcedente sin entrar en el fondo del asunto;

Considerando que es doctrina reiteradamente declarada por esta Jurisdicción, y contenida entre otros en el Acuerdo mencionado la de que el recurso de agravios, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, sólo procede en materia de personal; debiendo entenderse por tal todo lo que afecte a la selección, situaciones, derechos y deberes administrativos del personal que colabora o ha colaborado con la Administración en la prestación de los servicios públicos. Sin embargo, en el presente caso no se plantea una cuestión de esta naturaleza puesto que la resolución que se pretende impugnar ha recaído en un expediente administrativo instruido con motivo de la falta de cierta cantidad de dinero advertida en el Depósito de Viveres del Regimiento de Infantería San Fernando número 11, apareciendo claro que no se trata de una cuestión de personal, y que por lo tanto esta Jurisdicción es incompetente por razón de la materia para conocer en el asunto, debiendo, en consecuencia, ser declarado improcedente el presente recurso;

Considerando, por otra parte, y sin perjuicio de la incompetencia por razón de la materia, que en el expediente se advierte un vicio grave de forma, como es la defectuosa notificación que se hizo al interesado de la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto ante el Ministerio del Ejército, pues en ella no se hizo conocer al mismo los recursos de que disponía y tiempo hábil para entablarlos, en su caso, contra el principio general que se contiene en la Ley de 19 de octubre de 1889, y ello, sin duda, ha dado lugar a la errónea iniciación de la vía de agravios, que como queda visto no es la procedente; y por otra parte, las cuestiones de forma son de orden público, por lo que sus defectos deben ser subsanados de oficio tan pronto como sean advertidos, más aún si como ocurre en el presente caso, de tal subsanación depende que se produzca o no una situación jurídica de indefensión para el interesado;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto de-

clarar improcedente el presente recurso de agravios y anular de oficio la notificación hecha al interesado de la resolución denegatoria del recurso de reposición, debiendo realizarse nueva notificación de dicha resolución, con indicación expresa de los recursos que contra la misma puedan interponerse y plazo hábil para ello.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Cándido Gil González, Alférez de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de junio último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Cándido Gil González, Alférez de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Cándido Gil González, Alférez de Infantería, retirado, elevó instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar exponiendo que había sido retirado por aplicación del Decreto número 100, de 12 de diciembre de 1936, con el haber pasivo de 431,25 pesetas mensuales; que el 17 de marzo de 1947 le fueron aplicados los beneficios de las Leyes de 12 de julio de 1940 y 13 de diciembre de 1943, solicitando en consecuencia le fuera modificado el haber pasivo que percibía teniendo en cuenta los citados beneficios, ello a tenor de la Ley de 17 de julio de 1945;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó la petición porque habían transcurrido los seis meses que el artículo cuarto de la Ley de 17 de julio de 1945 establecía para la revisión de señalamiento, plazo que terminó el 21 de enero de 1946;

Resultando que contra el anterior acuerdo se recurrió en reposición, alegando que la demora sobrevino por no tener la documentación, entendiéndose que al tener concedidos dichos beneficios, tan sólo faltaba la orden de la superioridad para que fueron hechos efectivos;

Resultando que ante el silencio administrativo se interpuso recurso de agravios insistiendo en la pretensión inicial; Vistos el Decreto número 100, de 12 de diciembre de 1936, Ley de 17 de julio de 1945, Estatutos de Clases Pasivas, Ley de 12 de julio de 1940 y 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso se reduce a determinar si el interesado, retirado en 1937 por aplicación del Decreto número 100, y al que se concedieron en 1947 los beneficios de las Leyes de 12 de julio de 1940 y 13 de diciembre de 1943, tiene derecho a la revisión de la antigua pensión, solicitada fuera del plazo de seis meses establecido en la Ley de 17 de julio de 1945;

Considerando que a consecuencia de las circunstancias de emergencia provocadas por la Guerra de Liberación, el 12 de diciembre de 1936 se promulgó el Decreto número 100, relativo a la baja en el Ejército o en la Armada del personal por el mismo contemplado, siendo el recu-

rente retirado en 28 de enero de 1937 y siéndole señalado el haber pasivo de pesetas 431.25 mensuales;

Considerando que la Ley de 12 de julio de 1940, de selección de escalas, estableció en su disposición transitoria que «los que hubieran sido dados de baja, conforme el Decreto número 100, de 12 de diciembre de 1936, podrán pasar a la escala complementaria o quedar en la situación de retirados en las condiciones que señala el artículo quinto de esta Ley...», y el citado artículo quinto se refiere a la percepción de haberes pasivos, que posteriormente, por Ley de 13 de diciembre de 1943, en su artículo segundo, se fijaron en cuantía superior y sin tener en cuenta tiempo mínimo de servicios;

Considerando que en la mencionada Ley de 12 de julio de 1940 se facultaba a los distintos Ministerios para retirar o pasar a la escala complementaria a los Jefes, Oficiales y asimilados en situación de actividad de los correspondientes Ejércitos, y desde esta fecha fué ejercitada la mencionada facultad. Cuando el 7 de julio de 1945 se promulgó la Ley sobre haber regulador y cómputo de tiempo al aplicar la Ley anterior de 1940, se estableció en su artículo cuarto que las «declaraciones de derechos pasivos que se hubieren hecho por el Consejo Supremo de Justicia Militar con anterioridad a la publicación de la presente Ley, en relación con retirados comprendidos en los artículos uno y dos de la misma (Ley de 12 de julio de 1940), serán revisados por dicho Consejo a instancia de parte, formulada dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta Ley». Por lo tanto, este plazo de seis meses se refiere a aquellos retirados por aplicación del artículo primero de la Ley de 1940, y a los que continuaran en dicha situación después del expediente de reintegro según el artículo segundo, así como a los señalamientos de haberes pasivos llevados a cabo en el tiempo comprendido entre 12 de julio de 1940 y 17 de julio de 1945;

Considerando que partiendo por ello de que el plazo de seis meses establecido en el artículo cuarto de la Ley de 1945 es aplicable tan sólo a las personas citadas y a los haberes señalados en el tiempo indicado, precisa excluir del mismo a todos aquellos que fueron retirados antes de la Ley de 1940 y que están comprendidos en la disposición transitoria, que son precisamente los que habiendo sido dados de baja por aplicación del Decreto número 100 se vean favorecidos por la concesión de los beneficios otorgados en el artículo quinto de la Ley y en la de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que ello es aún más claro si se tiene en cuenta que la aplicación de los beneficios de las Leyes de 12 de julio de 1940 y 13 de diciembre de 1943, le fueron concedidos al recurrente por el Ministerio del Ejército el 17 de marzo de 1947, fecha posterior a la Ley de 17 de julio de 1945, por lo que no podía solicitar del Consejo Supremo de Justicia Militar la revisión de haber pasivo en el plazo marcado por la misma por no estar entonces acogido al régimen de pensiones extraordinarias;

Considerando que el único plazo aplicable al caso presente es el general de cinco años para solicitar pensión, por lo que la pretensión del recurrente ha sido deducida dentro del plazo legal;

Considerando que por lo tanto el recurrente tiene derecho a que le revise el antiguo haber pasivo por aplicación de las Leyes de 12 de julio de 1940 y 13 de diciembre de 1943, cuyos beneficios le fueron concedidos por el Ministerio del Ejército.

De conformidad con el dictamen emitido

por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y en su virtud, revocar el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de diciembre de 1952 ordenado sea devuelto el expediente al citado Supremo Consejo para que proceda al señalamiento de haber pasivo del recurrente, con arreglo a las Leyes de 12 de julio de 1940 y 13 de diciembre de 1943, cuyos beneficios le fueron concedidos por el Ministerio del Ejército.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios formulado por don José Rodríguez Jalón, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios formulado por don José Rodríguez Jalón, Teniente de Artillería retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo, y

Resultando que el Teniente de Artillería don José Rodríguez Jalón pasó a la situación de retirado, según Orden de 2 de junio de 1951, por inutilidad física, reuniendo en dicha fecha catorce años cuatro meses y veintitrés días de totales servicios;

Resultando que cursada la correspondiente propuesta de haber pasivo, el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 9 de diciembre de 1951, declara que por no reunir el interesado el mínimo de veinte años exigido por el Estatuto no procede señalarle pensión, y que no le es de aplicación la Ley de 13 de diciembre de 1943 porque no se acredita que la incapacidad haya sobrevenido en acto de servicio;

Resultando que este acuerdo es recurrido en tiempo y forma en reposición y en agravios por el interesado por creerle es de aplicación la Ley de 13 de diciembre de 1943, por cuanto las lesiones fueron ocasionadas al regresar de un acto de servicio y sin declaración de responsabilidad;

Resultando que el Fiscal militar, al informar sobre el recurso de reposición, propone su estimación y subsiguiente señalamiento del haber pasivo mensual de 725 pesetas, equivalentes al 60 por 100 del regulador integrado por su sueldo, más cuatro trienios, pero la Sala de Gobierno, en acuerdo de 22 de abril de 1952 y en disconformidad con el Fiscal, desestima la reposición interpuesta porue la inutilidad no es consecuencia de las penalidades sufridas en la Campaña de Liberación, «en analogía con la resolución del Consejo Pleno del día 27 de marzo de 1952 en el expediente del Cabo primero de la Guardia Civil Serafin Nevado Fornos»;

Vistos las Leves de 13 de diciembre de 1943, 19 de diciembre de 1951, Decreto de 30 de enero de 1953 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso se reduce a determinar si un Teniente retirado por inutilidad, aunque no sea consecuencia de las penalidades sufridas en la Campaña

de Liberación, puede o no regular sus posibles haberes pasivos por el régimen privilegiado establecido en la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que por lo que hace referencia a los militares que, como el recurrente, se hallan comprendidos en alguna de las categorías a que hace referencia el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, les son de aplicación los porcentajes extraordinarios del artículo segundo de la misma disposición legal, cualquiera que fuese la causa de retiro, por expresa disposición de la Ley de 19 de diciembre de 1951, no siendo, pues, problema a debatir en el presente caso el hecho de la inutilidad ni circunstancias que le acompañaron, puesto que con independencia de dichas motivaciones, el interesado tendrá derecho a lo que solicita si acredita que ha tomado parte en la Guerra de Liberación;

Considerando que en la hoja de servicios del recurrente consta que el 4 de marzo de 1938 ingresó como voluntario en el Tercio de Alarzuza en el frente de Guadarrama, y en dicha situación, perteneciendo a la 72 División, finó el año, por lo que resultan claramente acreditados más de los tres meses de frente que exige el Decreto de 30 de enero de 1953 como tiempo mínimo para estimarse haber tomado parte en la Campaña de Liberación;

Considerando que por darse la circunstancia de haber tomado parte en la Campaña de Liberación y la de haber sido retirado—abstracción hecha de la causa—en el empleo de Teniente, es consecuencia obligada reconocer al interesado lo que solicita, sin que su caso sea análogo al del Cabo primero don Serafin Nevado Fornos, puesto que la distinta naturaleza de los empleos ostentados, por éste y el recurrente es causa suficiente para que las normas alegadas obren con distintos efectos.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en su consecuencia, anular el acuerdo impugnado, debiendo pasar de nuevo el presente expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para que proceda a realizar el señalamiento que corresponda con arreglo a los porcentajes del artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 22 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Matilde Moré Rojas contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria fecha 16 de julio de 1952 sobre acumulación de servicios.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de los corrientes, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por doña Matilde Moré Rojas contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria sobre acumulación de servicios; y

Resultando que en 29 de abril de 1952, doña Matilde Moré Rojas, Maestra Nacional propietaria de la Escuela graduada de niños «Los Dolores» (Cartagena), solicitó de la Dirección General de En-

señanza Primaria que, a efectos de lo establecido en el apartado a) del artículo 71 del vigente Estatuto del Magisterio, se le considerasen acumulables a los servicios prestados en su actual Escuela los que prestó en la de Aljúcar (Murcia), de la que fué separada, por sanción, por Orden de 27 de noviembre de 1940, que la destinó a la Escuela que hoy ocupa en propiedad de «Los Dolores», alegando que le había sido anulada la nota desfavorable que figuraba en su expediente a consecuencia de la sanción;

Resultando que en 16 de julio de 1952, la Dirección General de Enseñanza Primaria acordó desestimar la petición de la señora Mercedes Rojas, por entender que la anulación de la nota desfavorable que en el expediente de la interesada produjo la sanción no supone revisión ni anulación de la sanción misma, y añadiendo que, por otra parte, no hay precepto alguno en el que pueda apoyarse la pretensión de la recurrente;

Resultando que en 29 de septiembre de 1952, la interesada elevó recurso de alzada al Jefe del Departamento, insistiendo en su pretensión y alegando que los servicios prestados en destinos impuestos con carácter forzoso a los interesados son acumulables a los servicios prestados con anterioridad, según disponen las Ordenes de 25 y 26 de abril de 1934; que según la Orden de 27 de diciembre de 1944, tiene ese carácter servicios forzosos los prestados en Escuelas a las que los interesados se han trasladado en virtud de expediente; que ha cumplido con exceso la sanción de cinco años de traslado que le fué impuesta, y que de no atenderse su petición, tal sanción sería eterna por cuanto nunca podrá consolidar tiempo de servicios suficiente para obtener nueva plaza por traslado, ya que no puede mejorar la antigüedad ganada en la Escuela de Aljúcar, de donde procede, y toda la que en lo sucesivo vaya ganando en la Escuela de «Los Dolores» no le puede ser contada si se deniega lo que pide; y, finalmente, que la sanción que en 1940 se le impuso se reducía al traslado forzoso del destino que entonces ocupaba, pero no comprendía la pérdida de los servicios que fuera prestando en lo sucesivo;

Resultando que en 7 de enero de 1953, la Sección de Recursos de la Dirección General de Enseñanza Primaria informó que el expresado recurso de alzada debía ser desestimado por cuanto las Ordenes que la interesada invocaba fueron derogadas por el Estatuto del Magisterio y porque la disposición transitoria 4 del mismo prohíbe conceder derechos que no estén expresamente previstos en el articulado del propio Estatuto, por lo que, en 12 de marzo del mismo año 1953, el Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Sección, denegó expresamente el recurso de alzada interpuesto por la interesada;

Resultando, entre tanto, por escrito fecha 31 de enero anterior, la señora Mercedes Rojas, entendiendo desestimado su recurso de alzada por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, interpuso recurso de reposición, insistiendo en su pretensión y anteriores alegaciones y añadiendo, a las que formuló anteriormente, que lleva ya doce años separada de su cónyuge cuando la sanción era exclusivamente de cinco; y que tiene contraídos los méritos profesionales que cita, que entiendo que de algún modo deben favorecerle; invocando, además, el caso de otro Maestro al que le fué concedida la acumulación de servicios que ella pide;

Resultando que en 27 de febrero de 1953 informó nuevamente sobre el expresado asunto la Sección de Recursos, insistiendo en su anterior informe; denegándole expresamente el recurso de reposición, que queda extractado, por el Jefe del Departamento, por Orden de 21 de abril de 1953, fecha en la que ya la interesada

había interpuesto el presente recurso de agravios por entenderlo desestimado, por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, y alegando, en defensa de la misma pretensión, que el Estatuto consistente la acumulación de servicios prestados en Escuela a la que se ha ido destinado por traslado forzoso, incluso a consecuencia de sanción, si tal destino tiene carácter provisional; que de ello resulta que al ser trasladada con carácter definitivo a la de «Los Dolores», su condición es peor que si hubiese ido trasladada con carácter provisional; que las Ordenes de 1934 que invoca no están contradichas en el Estatuto y que éste sólo derogó las disposiciones que se oponen a los que en él se disponga, y, finalmente, que el caso que como antecedente cita demuestra que la Administración entiende aplicables tales Ordenes, puesto que no es imaginable que tal caso haya sido resuelto sin apoyo legal ni reglamentario alguno;

Resultando que en 27 de mayo de 1953, la Subsecretaría del Departamento informó sobre el extractado recurso de reposición, remitiéndose a la fundamentación de las Ordenes ministeriales de 12 de marzo de 1953 y 21 de abril del mismo año, que denegó las peticiones de la interesada;

Vistos la Orden ministerial de 25 de abril de 1934, Orden circular de 26 de abril del mismo año y la de 27 de diciembre de 1934; el Estatuto del Magisterio, especialmente en sus artículos 68 y 72;

Considerando que la disposición transitoria primera del Estatuto, derogatoria de la legislación anterior, sólo derogó aquellas disposiciones procedentes opuestas, directa o indirectamente, a lo que en el Estatuto se dispone, por lo que la disposición transitoria cuarta, que prohíbe la concesión de beneficios no prevista en el Estatuto necesariamente ha de ser entendida en el sentido de que no podrán concederse beneficios que no estén en vigor con posterioridad al Estatuto, bien porque tengan su fuente en el Estatuto mismo, bien porque teniéndolo en disposiciones anteriores éstas hayan de considerarse en vigor por no estar en oposición a lo que el Estatuto dispone, ya que de otra forma habría una patente contradicción entre lo que disponen ambas disposiciones transitorias;

Considerando que en el caso presente, la disposición contenida en el artículo 74 del Estatuto, según la cual sólo son acumulables los servicios prestados en Escuela servida con carácter provisional, no es de aplicación a la recurrente, por cuanto, promulgado el Estatuto en 27 de octubre de 1947, sus disposiciones prohibitivas no alcanzan a quien, como la interesada, tenía su situación definida por la resolución que le impuso la sanción de traslado por cinco años; sanción que se transformó en traslado indefinido sin limitación temporal alguna, si la recurrente no pudiese acumular al tiempo servido en su primitiva Escuela de Aljúcar, que ya no puede mejorar el que viene sirviendo en la d «Los Dolores», a partir del momento en que la sanción quedó cumplida;

Considerando que el derecho a acumular tal tiempo de servicios ha sido desconocido por la resolución que se impugna,

El Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en consecuencia, declarar el derecho de la recurrente a acumular a su tiempo de servicios el prestado en la Escuela a que fué trasladada a partir del momento en que cumplió la sanción de traslado.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presi-

dencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de agosto de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 18 de octubre de 1954 por la que se nombra con carácter interino para la plaza de Abogado Fiscal de entrada a don José María Marin Correa, Aspirante al Ministerio Fiscal y destinándole a servir el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Cáceres.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar con carácter interino para la plaza de Abogado Fiscal de entrada, dotada con el haber anual de 23.750 pesetas y vacante por promoción de don Joaquín Lobell Muedra, a don José María Marin Correa, aspirante al Ministerio Fiscal con el número tres de la Escala del Cuerpo, formado por Orden de 29 de septiembre de 1954, destinándole a servir con el expresado carácter el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Cáceres, vacante por nombramiento para otro cargo de don Bernardo Almendral Lucas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1954.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 18 de octubre de 1954 por la que se nombra con carácter interino para la plaza de Abogado Fiscal de entrada a don José Alvarado Ruiz, Aspirante al Ministerio Fiscal y destinándole a servir el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Almería.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar con carácter interino para la plaza de Abogado Fiscal de entrada, dotada con el haber anual de 23.750 pesetas y vacante por promoción de don Santiago Martín Andrés, a don José Alvarado Ruiz, aspirante al Ministerio Fiscal con el número cuatro de la Escala del Cuerpo, formado por Orden de 29 de septiembre de 1954, destinándole a servir con el expresado carácter el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Almería, vacante por nombramiento para otro cargo de don José María Contreras Díaz.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1954.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 19 de octubre de 1954 por la que se readmite al servicio activo, con la sanción que se indica, al Agente Judicial de la Administración de Justicia don José Nogal Díaz.

Ilmo. Sr.: Visto en trámite de revisión el expediente instruido al Agente Judicial don José Nogal Díaz, separado del servicio por Orden de 12 de agosto de 1941, de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939.

Este Ministerio, en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros con fecha 24 del pasado mes de septiembre, ha tenido a bien dejar sin efecto la expresada Orden y en su lugar disponer la admisión al servicio del funcionario que se menciona, con la sanción de traslación forzosa, prohibición de solicitar cargos vacantes durante un periodo de cinco años y postergación para el ascenso por igual periodo de tiempo, concediéndole el derecho a ocupar la primera vacante económica que se produzca de su categoría de Agente Judicial primero en la Escalafón de los de su clase.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1954.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 16 de octubre de 1954 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Vicente Penado Albiñana, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Burjasot (Valencia).

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Vicente Penado Albiñana, Oficial Habilitado de la Justicia Municipal de tercera categoría, con destino en el Juzgado Comarcal de Burjasot (Valencia).

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Orgánico del personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945, ha tenido a bien declarar a dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo por tiempo no inferior a un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 19 de octubre de 1954 por la que se jubila a don José García Rico, Médico forense.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo determinado en los artículos 23 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947, y 45 del Reglamento de 14 de mayo de 1948; dictado para su aplicación, y el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber pasivo que por clasificación le correspondía, al Médico Forense de categoría primera don José García Rico, que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Salamanca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 19 de octubre de 1954 por la que se determinan los índices de revisión de precios para el mes de septiembre.

Ilmos. Sres.: No habiéndose producido por disposición oficial, con aplicación para el mes de septiembre del corriente año, variación en el coste de los elementos integrantes de los precios que figuran en el cuadro de índices.

Este Ministerio, en virtud de lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 21 de junio de 1946 y a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha dispuesto que durante el mes de septiembre del corriente año se apliquen en la revisión de precios los índices aprobados para el anterior mes de agosto por Orden de 20 de septiembre (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26).

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1954.—Por delegación, José M.^a Rivero de Aguilar.

Ilmos. Sr. Subsecretario y Directores generales de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 18 de agosto de 1954 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Dorin», número 3.009, de la provincia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de caducidad del permiso de investigación de mineral de feldespatio y otros, denominado «Dorin», núm. 3.009, de la provincia de La Coruña, elevada por la Jefatura del Distrito Minero;

Resultando que la Dirección General de Minas y Combustibles, en 22 de diciembre de 1953, estimando la procedencia de la propuesta, ordenó se notificase al interesado, en cumplimiento del artículo 177 del propio Reglamento, a fin de que en el plazo de quince días pudiera hacer las alegaciones que considere convenientes para defensa de sus derechos, y cumplida la Orden en 28 de enero de 1954 no ha alegado nada el interesado;

Resultando que la Sección de Ordenación Minera propone, en 4 de mayo del año 1954, la caducidad del permiso, y la Dirección General de Minas y Combustibles ordena emitir informe reglamentario al Consejo de Minería;

Vistos los artículos 66, 78, 177 y 205 del Reglamento de Minería;

Considerando que finalizado el plazo de vigencia por el cual fué otorgado el permiso sin haber obtenido prórroga, ni antes de los treinta días de haber finalizado dicho plazo haber puesto al descubierto la existencia del mineral explotable, y, por tanto, solicitar la concesión de explotación, los derechos derivados han quedado extinguidos.

Este Ministerio a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Minería, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación denominado «Dorin», núm. 3.009, de la provincia de La Coruña, publicándose la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, y se hará por la Jefatura del Distrito Minero la oportuna notificación al interesado, quien podrá entablar recurso contencioso-administrativo cumpliendo los requisitos que regulan su jurisdicción, dando cuenta a la Jefatura de Minas

de su interposición, requisito exigido por el artículo 177 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, y una vez transcurrido el plazo concedido para la interposición del recurso sin que la Jefatura reciba la notificación o sea desestimado, se anunciará la caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia correspondiente, con la advertencia de que no se admitirán nuevas solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno considerado hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de agosto de 1954.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 18 de agosto de 1954 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Antonio», número 2.865, de la provincia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de caducidad del permiso de investigación de mineral de estaño, denominado «Antonio», núm. 2.865; de la provincia de La Coruña, elevada por la Jefatura del Distrito Minero;

Resultando que la Dirección General de Minas y Combustibles, en 22 de diciembre de 1953, estimando la procedencia de la propuesta, ordenó se notificase al interesado, en cumplimiento del artículo 177 del propio Reglamento, a fin de que en el plazo de quince días pudiera hacer las alegaciones que considere convenientes para defensa de sus derechos, y cumplida la Orden en 25 de enero de 1954, no ha alegado nada el interesado;

Resultando que la Sección de Ordenación Minera propone, en 4 de mayo del año 1954, la caducidad del permiso, y la Dirección General de Minas ordena emitir informe reglamentario al Consejo de Minería;

Vistos los artículos 66, 78, 177 y 205 del Reglamento de Minería;

Considerando que finalizado el plazo de vigencia por el cual fué otorgado el permiso sin haber obtenido prórroga, ni antes de los treinta días de haber finalizado dicho plazo haber puesto al descubierto la existencia del mineral explotable, y, por tanto, solicitar la concesión de explotación, los derechos derivados han quedado extinguidos.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Minería, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación denominado «Antonio», núm. 2.865, de la provincia de La Coruña, publicándose la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, y se hará por la Jefatura de Minas la oportuna notificación al interesado, quien podrá entablar recurso contencioso-administrativo cumpliendo los requisitos que regulan su jurisdicción, dando cuenta a la Jefatura de Minas de su interposición, requisito exigido por el artículo 177 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, y una vez transcurrido el plazo concedido para la interposición del recurso sin que la Jefatura reciba la notificación o sea desestimado, se anunciará la caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia correspondiente, con la advertencia de que no se admitirán nuevas solicitudes de permisos

sos de investigación o concesiones de explotación en el terreno considerado hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de agosto de 1954.—Por delegación, A Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Rectificación a la Orden de 20 de julio de 1954, acordada en Consejo de Ministros, por la que se convocaba el concurso para organización y ejecución de programas en emisoras comarcales de radiodifusión.

Habiéndose padecido error material en dicha Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 240, de 28 de agosto de 1954, páginas 5925 a 5928, se rectifica en la forma que a continuación se expresa: Página 5926, en el apartado d) del número cuarto de la base tercera, donde dice «al anunciarse», debe decir «al celebrarse».

Madrid, 18 de septiembre de 1954.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Anunciando a concurso de traslado la provisión de las Secretarías del Juzgado Municipal de Yecla (Murcia).

Vacante en la actualidad la Secretaría del Juzgado Municipal de Yecla (Murcia), se anuncia su provisión a concurso de traslado entre Secretarios de segunda categoría, por el turno de antigüedad de servicios efectivos en la carrera, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

Los Secretarios concursantes elevarán sus instancias en el plazo de quince días naturales, por conducto de las Audiencias Territoriales respectivas, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, haciendo constar en las mismas el número con que figuran en el Escalafón correspondiente.

Asimismo acompañarán certificación acreditativa de hallarse al corriente en las liquidaciones con la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de la Justicia Municipal.

Madrid, 14 de octubre de 1954.—El Director general, Esteban Samaniego.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Transcribiendo los nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración local.

De conformidad con la Orden de 26 de octubre de 1951 sobre nombramientos in-

terinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local,

Esta Dirección General ha acordado efectuar los que se relacionan a continuación:

SECRETARIAS DE PRIMERA CATEGORIA

Betanzos (La Coruña) Don José Fernández Otero.

SECRETARIAS DE SEGUNDA CATEGORIA

Hoyo de Pinares (Ávila) Don Florencio Campo de Prada.
Maicocinado (Badajoz) Don José Domínguez Durán.
Ledaña (Cuenca) Don Juan Pablo Torres Martínez.
Aldeanueva de Ebro (Logroño) Don Juan Velasco Pérez.
Cadalso de los Vidrios (Madrid) Don Alfonso Sánchez Losada.
Carballada de Avia (Orense) Don Florentino Claro Villorodo.
Villar de Barrio (Orense) Don Jesús García Fernández.
Santa Cruz de Bezana (Santander) Don José Rumazo Iglesias.
Navas de Oro (Segovia) Don José María Sanz Hernández.

SECRETARIAS DE TERCERA CATEGORIA

Arraya (Álava) Don Jesús Alía Martínez.
Aguas de Busot (Alicante) Don Baltasar Seguí Seguí.
Alcolecha (Alicante) Don Rafael Satorre Payá.
Bernuy-Saliner y Vicolozano (Ávila) Don Cesáreo Almeida Sánchez.
Ferrerías (Baleares) Don Gabriel Ferrasa Palmer.
Cubellas y Cunit (Barcelona) Don Rafael Almor Pitarch.
Torresandino (Burgos) Don Salvador Sos Pérez.
Madroñera (Cáceres) Don Enrique Bermejo González.
Peraledo de San Román (Cáceres) Don José Lázaro Cansado.
Santa Marta de Magasca (Cáceres) Don Pedro Hernández Cerón.
Santibáñez el Bajo (Cáceres) Don Julio Romero Rico.
Saucedilla (Cáceres) Don Manuel García Montero.
Ludiente (Castellón) Don Jaime Borrás Eixau.
Oropesa (Castellón) Don Cristóbal Serrano Maneus.
La Granjuela (Córdoba) Don Antonio Murillo Jurado.
Cabanas (Gerona) Don Juan Trilla Daviu.
Beznar (Granada) Don Valentín del Río y del Río.
Aranzueque (Guadalajara) Don Manuel Ruiz Santamaría.
Rillo de Gallo y Herreña (Guadalajara) Don Ladislao Hombrados López.
Barbés (Lérida) Don César Moreo Almenara.
Cubells (Lérida) Don Miguel Gómez Benet.
Fondarella (Lérida) Don Antonio Luch Saura.
Anguciana (Logroño) Don Rafael Aldazábal Bernal.
Santa Engracia de Jubera y Robres del Castillo (Logroño) Don Serafín Iradier Sáenz.
Boalo (Madrid) Don José Lorenzo Rodríguez.
Trasmiras (Orense) Don Eduardo Estévez Iglesias.
Palenzuela (Palencia) Don Constantino López Negreira.
Belaña (Salamanca) Don Francisco Ramos Izquierdo.
Villasrubias (Salamanca) Don Mariano Canillas Rodríguez.
Basardilla-Brieva y Santo Domingo de Piñón (Segovia) Don Pedro Herrero Rivas.
La Matilla-Castroserna de Abajo y Valeruela de Pedraza (Segovia) Don Jesús Rodríguez Díaz.
Freginals (Tarragona) Don Andrés Jimeno Aguar.
Tyvenis (Tarragona) Don Antonio Chies Cardona.
Blancafort (Tarragona) Don Pedro Smith Bote.
Albentosa (Teruel) Don José María Gómez Conejos.
Gargallo (Teruel) Don Joaquín Martín Guallarte.
Bellús-Guadaseques y Sempere (Valencia) Don José Fernández Martín.
Esteveilla (Valencia) Don José Diago Roger.
Herrín de Campos (Valladolid) Don Pedro Ballesteros del Corral.
Trucio (Vizcaya) Don Antonio de Larrauri Apraiz.
Bermillo de Savago (Zamora) Don Angel Rodríguez Santos.
Vallesa de la Guareña (Zamora) Don José Rivas Correa.
Illueca (Zaragoza) Don Carlos Ruiz Gómez.
Luesia (Zaragoza) Don Severino Valero Mañar.
Sediles y Villalba de Perejil (Zaragoza) Don Jesús Muñoz Idoipe.

INTERVENCIONES DE FONDOS

De cuarta categoría:

Vejer de la Frontera (Cádiz) Don Francisco Ponte Díaz.
Llanes (Oviedo) Don Francisco Javier Martín Montes.

De quinta categoría:

Montefrío (Granada) Don Francisco Carrillo Vázquez.

Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción de estos nombramientos en los «Boletines Oficiales» de las respectivas provincias para conocimiento de los nombrados y Corporaciones interesadas.

De acuerdo con el párrafo séptimo de la mencionada Orden, se advierte a los interesados la obligación de tomar posesión de la plaza adjudicada dentro de los ocho días siguientes a la publicación de su nombramiento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, si ésta se hallare

en la misma provincia de su residencia, o en el plazo de quince días en caso contrario, y la prohibición de solicitar nuevas interinidades durante los seis meses siguientes a la publicación de los nombramientos.

La Corporación remitirá a esta Dirección General copia literal del acta de posesión dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se haya efectuado.

Madrid, 22 de octubre de 1954.—El Director general, José García Hernández.

Rectificando algunas erratas observadas en la publicación de las clasificaciones de Secretarías, Intervenciones y Depositarias.

Habiéndose observado algunas erratas en la publicación de las clasificaciones de Secretarías, Intervenciones y Depositarias de algunas provincias, se insertan a continuación las rectificaciones pertinentes, con indicación del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a que afectan, página del mismo, provincias a que corresponden, texto publicado y rectificación que se hace:

«B. O. del E.» del	Página	Provincia	D I C E :	DEBE DECIR :
1 julio 1954	4482	Cádiz	32. Sanlúcar de Barrameda	32. Sanlúcar de Barrameda
			... 4. ^a 24.000 3. ^a 21.600 2. ^a 19.200	... 4. ^a 24.000 3. ^a 21.600 3. ^a 19.200
2 julio 1954	4500	Ciudad Real	54. Manzanares	54. Manzanares
			... 5. ^a 21.000 5. ^a 18.900 5. ^a 16.800	... 5. ^a 21.000 3. ^a 18.900 3. ^a 16.800
4 julio 1954	4544	León	31. Cascabelos	31. Cacabelos
5 julio 1954	4560	Logroño	38. Canales de la Sierra, Villavelallo (A)	38. Canales de la Sierra, Villavelayo (A)
5 julio 1954	4561	Logroño	148. Sotés, Daroca de Rioja, Ventosa ...	148. Sotés, Daroca de Rioja, Ventosa (A)
6 julio 1954	4585	Albacete	64. Pozo, Lorente, Villasallente (A)	64. Pozo-Lorente, Villasallente (A)
7 julio 1954	4608	Guadalajara	192. Lupiana, entenera (A)	192. Lupiana, Centenera (A)
7 julio 1954	4610	Guadalajara	240. Cordial	240. Ordial
7 julio 1954	4610	Guadalajara	358. Valderachas	358. Valdarachas
8 julio 1954	4636	Palencia	41. Calahorra de Beodo	41. Calahorra de Boedo
9 julio 1954	4663	Salamanca	70. Cavarrasa de Arriba	70. Calvarrasa de Arriba
9 julio 1954	4663	Salamanca	101. Carralbo	101. Cerralbo
9 julio 1954	4662	Salamanca	114. Chagarcía, Medianero	114. Chagarcía-Medianero
9 julio 1954	4662	Salamanca	163. Horcajo, Medianeros, Chagarcía-Medianero (A)	163. Horcajo - Medianero, Chagarcía - Medianero (A)
9 julio 1954	4664	Salamanca	308. Sequedos	308. Sequeros
9 julio 1954	4665	Salamanca	368. Villarino de los Aires (A)	368. Villarino de los Aires
10 julio 1954	6489	Sta. C. Tenerife	27. Orotava (La)	27. Orotava (La)
			... 4. ^a 24.000 3. ^a 21.600 3. ^a 19.200	... 4. ^a 24.000 4. ^a 21.600 4. ^a 19.200
12 julio 1954	4722		Aprobando la clasificación de Secretarías, Intervenciones y Depositarias de la provincia de Santander.	Aprobando la clasificación de Secretarías, Intervenciones y Depositarias de la provincia de Segovia.
12 julio 1954	4746	Segovia	30. Becerril	30. Becerril
12 julio 1954	4746	Segovia	31. Bercial	31. Bercial
12 julio 1954	4746	Segovia	32. Bercimuel	32. Bercimuel
12 julio 1954	4746	Segovia	49. Cascajares	49. Cascajares
			pada con Fresco de Cantespino.	pada con Fresno de Cantespino.
12 julio 1954	4747	Segovia	82. Encinas	82. Encinas
			Agrupada con Aldeonte.	Agrupada con Aldeonte.
12 julio 1954	4747	Segovia	99. Fuentemizarra	99. Fuentemizarra
			Agrupada con Valdecarnés.	Agrupada con Valdevarnés.
12 julio 1954	4746	Segovia	159. Nuñopedro	159. Muñopedro
18 julio 1954	4772	Soria	268. Santa María de Huerta ... 12. ^a 11.250	268. Santa María de Huerta. 10. ^a 13.750
15 julio 1954	4815	Toledo	97. Cazarambroz	97. Mazarambroz
15 julio 1954	4816	Toledo	199. Villabotas	199. Villatobas
29 julio 1954	5236	Avila	17. Areinte, Monsalúpe (A)	17. Aveinte, Monsalúpe (A)
29 julio 1954	5236	Avila	22. Barranco	22. Barraco
29 julio 1954	5237	Avila	60. Cilán	60. Cillán
			Agrupada con Nanillos del Rebollar.	Agrupada con Narrillos del Rebollar.
29 julio 1954	5237	Avila	93. Gutierria-Muñoz	93. Gutierre-Muñoz
29 julio 1954	5236	Avila	118. Maellos	118. Maello
29 julio 1954	5237	Avila	181. Palacios de Gova	181. Palacios de Goda
29 julio 1954	5237	Avila	190. Piedralares	190. Piedralaves
29 julio 1954	5237	Avila	217. San Martín del Cimpollar, Hoyos de Miguel Muñoz (A)	217. San Martín del Pimpollar, Hoyos de Miguel Muñoz (A)
29 julio 1954	5238	Avila	246. Tórtolés	246. Tórtoles
30 julio 1954	5252	Cáceres	31. Bohonas de Ibro	31. Bohonal de Ibor
30 julio 1953	5253	Cáceres	74. Escurias	74. Escorial
30 julio 1954	5252	Cáceres	150. Plorral, Valdastillas (A)	150. Plornal, Valdastillas (A)
1 agosto 1954	5345	Madrid	81. Majadahonda	81. Majadahonda
			(No la han clasificado.)	10. ^a 13.750
1 agosto 1954	5344	Madrid	102. Olmeda de la Cebolla (La), Nieveo Baztán (A)	102. Olmeda de la Cebolla (La), Nuevo Baztán (A)
1 agosto 1954	5344	Madrid	124. Ribas, Vaciamadrid	124. Ribas-Vaciamadrid
1 agosto 1954	5345	Madrid	152. Torreionodes	152. Torreionodes
1 agosto 1954	5345	Madrid	164. Valdetorres de Jarama, Fuente el Saz	164. Valdetorres de Jarama, Fuente el Saz (A)
20 octubre 1954	7099	Lérida	189. Oliana-Tosal (A)	189. Oliola-Tosal (A)

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos procedentes.
Madrid, 21 de octubre de 1954.—El Director general, José García Hernández.